


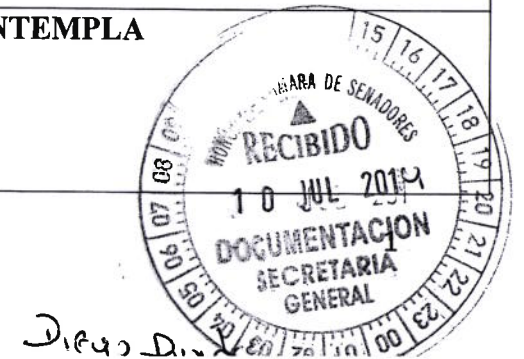


**Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo**

PROYECTO DE LEY: “POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 1º, 2º Y 3º DE LA LEY N° 4.024/10 ‘QUE CASTIGA LOS HECHOS PUNIBLES DE TERRORISMO, ASOCIACIÓN TERRORISTA Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO’, Y SE INCORPORAN LOS HECHOS PUNIBLES DE RECLUTAMIENTO Y ADOCTRINAMIENTO, COMBATIENTE TERRORISTA EN EL EXTRANJERO Y APOLOGÍA DEL TERRORISMO”

<p>LEY 4.024/10 “QUE CASTIGA LOS HECHOS PUNIBLES DE TERRORISMO, ASOCIACIÓN TERRORISTA Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO”</p>	<p>PROYECTO DE LEY: POR LA CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 1º, 2º Y 3º DE LA LEY N° 4024/10 “QUE CASTIGA LOS HECHOS PUNIBLES DE TERRORISMO, ASOCIACIÓN TERRORISTA Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO”, Y SE INCORPORAN LOS HECHOS PUNIBLES DE RECLUTAMIENTO Y ADOCTRINAMIENTO, COMBATIENTE TERRORISTA EN EL EXTRANJERO Y APOLOGÍA DEL TERRORISMO.</p>	<p>PROPUESTA DE COMISION DE LEGISLACION</p>
	<p>Artículo 1º- Modifiquense los Artículos 1º, 2º y 3º de la Ley N° 4024/10 “QUE CASTIGA LOS HECHOS PUNIBLES DE TERRORISMO, ASOCIACIÓN TERRORISTA Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO”, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:</p>	<p>Artículo 1º- Modifícase el Artículo 3º de la Ley N° 4024/10 “QUE CASTIGA LOS HECHOS PUNIBLES DE TERRORISMO, ASOCIACIÓN TERRORISTA Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO”, que quedará redactado de la siguiente manera:</p>
	<p>Artículo 1º.- Acto de terrorismo.</p> <p>1º El que, con el fin infundir terror a la población o una parte de ella, subvertir el orden constitucional, alterar gravemente la paz</p>	<p>NO CONTEMPLA</p>

A
11



pública, suprimir o desestabilizar el funcionamiento de las instituciones políticas o de las estructuras económicas o sociales del Estado o de una organización internacional, obligar o coaccionar a los poderes públicos o a sus miembros o a una organización internacional o a sus representantes en el ejercicio legítimo de sus funciones a realizar un acto o abstenerse de hacerlo, cometiera los siguientes hechos punibles previstos en la Ley N° 1160/97 “CÓDIGO PENAL” y su modificación, la Ley N° 3440/08:

1. los establecidos contra la libertad en el sentido de los Artículos 125 y 126;
2. los establecidos contra las bases naturales de la vida humana en el sentido de los Artículos 197, 198, 200, 201;
3. los hechos punibles contra la seguridad de las personas frente a riesgos colectivos en el sentido de los Artículos 203 y 212;
4. el apoderamiento de aeronaves, buques, plataformas fijas u otros medios de transporte colectivo o de mercancías, así como los establecidos contra la seguridad de las personas en el tránsito en sentido de los Artículos 213 al 216;
5. los establecidos contra el funcionamiento de instalaciones imprescindibles en sentido de los Artículos 218 al 220;
6. sabotaje en sentido de los Artículos 274 y 288;
7. los establecidos en las Convenciones

	<p>de Naciones Unidas en materia de terrorismo ratificadas por la República del Paraguay.</p> <p>será castigado con pena privativa de libertad de diez (10) a veinte (20) años.</p> <p>2° La pena privativa será de veinte (20) a treinta (30) años, cuando:</p> <ol style="list-style-type: none">1. el hecho punible fuere el de genocidio, homicidio, toma de rehenes, tortura y lesiones graves en el sentido de los Artículos 105, 112, 127, 309 y 319, previstos en la Ley N° 1160/97 “CÓDIGO PENAL” y su modificación, la Ley N° 3440/08;2. el autor o los partícipes fueran miembros de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional o de otras instituciones de Seguridad del Estado;3. se atentare contra la vida, la integridad física o la libertad del Presidente de la Republica, las autoridades de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y de la Fiscalía General del Estado;4. se atentare contra instalaciones y miembros de las Fuerzas Armadas, Seguridad del Estado, o de los Servicios de Inteligencia, emergencia o salud;5. se utilizare en la comisión del hecho punible a un menor de edad;6. la conducta recaiga sobre personas internacionalmente protegidas, en los términos previstos en la Convención	
--	--	--

	<p>sobre prevención y castigo contra personas internacionalmente protegidas;</p> <ol style="list-style-type: none">7. se atentaren contra edificaciones de países extranjeros u organizaciones internacionales, sedes diplomáticas, consulares, o representaciones permanentes ante organismos internacionales;8. la conducta se ejecutare para impedir o alterar el normal desarrollo de actos o procesos electorales, prevista en los Artículos 275 y 278 de la Ley N° 1160/97 “CÓDIGO PENAL”;9. el autor o los participantes actuaran como miembros de una asociación criminal o asociación terrorista;10. se utilizare medios cibernéticos, armas nucleares, radiológicas, químicas o biológicas, así como sus sistemas de vectores y materiales conexos, sustancias toxicas o sus precursores, combustible nuclear, mineral radiactivo, fuente de radiación o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos, armas de fuego, incendio o inundación. <p>3° Los actos enunciados en los numerales 1° y 2° del presente artículo, son hechos punibles comunes y en ningún caso tendrán la consideración de delitos políticos y no se aplicaran a la conducta individual o colectiva de personas en manifestaciones públicas, movimientos sociales, sindicales, religiosos o de cualquier asociación profesional con fines sociales o reivindicativos que tengan por objeto</p>	
--	---	--

	defender derechos, garantías y libertades constitucionales, sin perjuicio de la tipificación contenida en la normativa penal vigente.	
	<p>Artículo 2°.- Asociación terrorista.</p> <p>1° El que sea miembro, integrare, participare, promoviere o prestare apoyo a una organización, asociada y estructurada de algún modo, dirigida a la realización de hechos punibles previstos en la presente Ley, será castigado con pena privativa de libertad de ocho (8) a 15 (quince) años.</p> <p>2° La pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta veinte (20) años cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. esté formada por un elevado número de personas; 2. disponga de armas o instrumentos, que por su cantidad o poder de destrucción resulten peligrosos, o armas de destrucción masiva; 3. disponga de medios tecnológicos avanzados de comunicación o transporte que por sus características resulten especialmente aptos para facilitar la ejecución de los hechos punibles o impidan la persecución de los mismos; 4. sus miembros fueran integrantes de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional o de otras instituciones de seguridad del Estado. <p>3° Se aplicará en lo pertinente, lo previsto en el Artículo 239, numerales 3 y 4 de la Ley N° 1160/97 "CODIGO PENAL" y su modificación la Ley N° 3440/08.</p>	No contempla

	<p>4° A los efectos de esta Ley, se entenderá por asociaciones terroristas aquellas agrupaciones criminales conformadas por más de dos personas con carácter estable o por tiempo indefinido, que de manera concertada y coordinada se repartan las tareas o funciones y que tengan por finalidad la comisión de los hechos punibles mencionados en la presente Ley, con independencia que dichos actos sean ejecutados o proyectados en el territorio nacional o en un país extranjero.</p>	
<p>Artículo 3°. - Financiamiento del Terrorismo.</p> <p>El que proveyera, solventara o recolectara objetos, fondos u otros bienes, con la finalidad de que sean utilizados o a sabiendas que serán utilizados total o parcialmente, para la realización de alguno de los hechos punibles en el sentido del artículo 1° de la presente ley, será castigado con pena privativa de libertad de 5 (cinco) a 15 (quince) años.</p>	<p>Artículo 3°.- Financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva</p> <p>1° El que, directa o indirectamente, por el medio que fuere, organizare, proveyere, facilitare o recolectare fondos, activos o cualquier tipo de bienes y valores, recursos o medios económicos o logísticos con independencia de la licitud o ilicitud de la fuente, con el objeto de que se utilicen para financiar o a sabiendas de que serán utilizados para financiar, en todo o en parte:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. a actos de terrorismo o relacionados con la proliferación de armas de destrucción masiva; 2. a una asociación terrorista o a un miembro de ésta; o 3. a un terrorista individual o cualquier persona con fines terroristas. 	<p>Artículo 3°. - Financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva</p> <p>1° El que, directa o indirectamente, por el medio que fuere, organizare, proveyere, facilitare o recolectare fondos, activos o cualquier tipo de bienes y valores, recursos o medios económicos o logísticos con independencia de la licitud o ilicitud de la fuente (...) con intención a sabiendas de que serán utilizados para de financiar, en todo o en parte:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. a actos de terrorismo o relacionados con la proliferación de armas de destrucción masiva; 2. a una asociación terrorista o a un miembro de ésta; o 3. a un terrorista individual o cualquier persona con fines terroristas;

	<p>independientemente de que dichos fondos sean o no utilizados efectivamente para la comisión de estos hechos punibles y aun cuando dichas conductas delictivas no se desplegaran en el territorio nacional, será castigado con pena privativa de libertad de 5 (cinco) a 15 (quince) años.</p> <p>2° La pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta veinte (20) años cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. los fondos, activos u otros bienes y valores de cualquier naturaleza, referidos en el numeral precedente, tuvieron origen en la comisión de otros hechos punibles; o, 2. los fondos, activos u otros bienes y valores de cualquier naturaleza se pusieran efectivamente a disposición del autor del hecho punible. <p>Si los fondos, activos u otros bienes y valores de cualquier naturaleza llegaran a ser empleados para la ejecución de actos de terrorismo concretos, el hecho se castigará en los términos del Artículo 29 de la Ley N° 1160/97 “CÓDIGO PENAL”.</p>	<p>4. actos relacionados con la propaganda, difusión o incitación a la planificación, preparación o comisión de actos de terrorismo o relacionados con la proliferación de armas de destrucción masiva;</p> <p>independientemente de que dichos fondos sean o no utilizados efectivamente para la comisión de estos hechos punibles y aun cuando dichas conductas delictivas no se realizaren en el territorio nacional, será castigado con pena privativa de libertad de 5 (cinco) a 15 (quince) años.</p> <p>2° La pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta veinte (20) años cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. los fondos, activos u otros bienes y valores de cualquier naturaleza, referidos en el numeral precedente, tuvieron origen en la comisión de otros hechos antijurídicos;
--	---	---

	<p>3° Se considerará financiamiento del terrorismo también aquellos actos que tengan por objeto la financiación de actividades relacionadas con la propaganda, difusión o incitación a la planificación, preparación o comisión de actos de terrorismo o relacionados con la proliferación de armas de destrucción masiva.</p> <p>4° El que, hallándose específicamente sujeto por ley a colaborar con la autoridad en la prevención de las actividades de financiamiento del terrorismo o de financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, de lugar, por negligencia grave en el cumplimiento de dichas obligaciones, a que no sea detectado o impedido cualquiera de los hechos punibles descritos en el inciso 1° será castigado con pena privativa de libertad de 1 (uno) a 5 (cinco) años.</p> <p>5° Se aplicará, si resultara pertinente, las previsiones del artículo 94 de la Ley N° 1160/97 “Código Penal”.</p>	<p>3° Se aplicará, si resultara pertinente, las previsiones del artículo 94 de la Ley N° 1160/97 “Código Penal”.</p>
	<p>Artículo 2°- Incorpórense los hechos punibles de reclutamiento y adoctrinamiento, combatiente terrorista en el extranjero y apología del terrorismo e inclúyanse los Artículos 4, 5, 6 y 7 a la Ley N° 4024/10 “QUE CASTIGA LOS HECHOS PUNIBLES DE TERRORISMO, ASOCIACIÓN TERRORISTA Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO”, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:</p>	<p>No contempla</p>

	<p>“Artículo 4°.- Reclutamiento y adoctrinamiento.</p> <p>1° El que, lleve a cabo cualquier actividad de captación, reclutamiento, adoctrinamiento o adiestramiento, que esté dirigida o que, por su contenido, resulte idónea para incitar a incorporarse a una asociación terrorista, o para la comisión de alguno de los hechos punibles previstos en la presente Ley, será castigado con pena privativa de libertad de cinco (5) a diez (10) años.</p> <p>2° Igual pena se aplicará a el que facilite el adiestramiento o la instrucción sobre la fabricación o uso de explosivos, armas de fuego o sobre métodos o técnicas especialmente adecuados para la comisión de alguno de los hechos punibles de terrorismo.</p> <p>3° La pena privativa de libertad será de diez (10) a quince (15) años cuando:</p> <ol style="list-style-type: none">1. el reclutado, adoctrinado o adiestrado fuera un menor de edad, o2. el adiestramiento se diere sobre la fabricación o el uso de armas nucleares, químicas, biológicas o radioactivas o sustancias nocivas o peligrosas. <p>Artículo 5°.- Combatiente terrorista en el extranjero.</p> <p>El que, viajare a otro país con el propósito de cometer, planificar o preparar actos de terrorismo, participar en ellos, o de proporcionar o recibir adiestramiento con fines de terrorismo, será castigado con pena privativa de libertad de cinco (5) a diez (10) años.</p>	<p>No Contempla.</p>
--	--	-----------------------------

Artículo 6°.- Apología del Terrorismo.

1°El que, enalteciere o justificare públicamente la comisión de alguno de los hechos punibles previstos en la presente Ley o de quienes hayan participado en su ejecución, o la realización de actos que entrañen descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas de actos de terrorismo o de sus familiares, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco (5) años.

2° El que realizare los hechos punibles comprendidos en el numeral 1 mediante la difusión de servicios o contenidos accesibles al público a través de medios de comunicación, internet, o por medio de servicios de comunicaciones electrónicas o mediante el uso de tecnologías de la información, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres (3) años o con multa. □

3°La pena podrá ser aumentada hasta ocho (8) años cuando el autor realizara el hecho punible:

1. para alterar gravemente la paz pública; o,
2. crear un grave sentimiento de inseguridad o temor a la sociedad.

4°El juez o tribunal competente dispondrá la inutilización de publicaciones realizadas y de otros objetos semejantes ya utilizados o destinados para la producción de la publicación, de conformidad al Artículo 87 de la Ley N° 1160/97 "CÓDIGO PENAL" y cuando el hecho punible se hubiera cometido a través de tecnologías de la información y la

	comunicación, se acordará la retirada de los contenidos y la supresión de los enlaces que apunten a ellos.	
	Artículo 7º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo”.	Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo



AA
AA